



Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0242-2014-GORE-ICA/GRDE

Ica, **27 NOV. 2014**

VISTO, el Informe N° 020-2014-GORE-ICA/CRAS del Comité Regional de Apelación de Sanciones y demás documentos que forman parte de los antecedentes de la presente Resolución, relacionados con el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **GERVACIO CLEMENTE GARCÍA SÁNCHEZ**, Propietario de la EPA "IRMITA I" contra la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 025-2010-GORE-ICA/DRPRO-C.R.S expedida por la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de Producción con fecha 31 de Marzo de 2010.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo Primero de la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 025-2010-GORE-ICA/DRPRO-CRS de fecha 31 de Marzo de 2010, la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de Producción sancionó al Sr. **GERVACIO CLEMENTE GARCÍA SÁNCHEZ**, Propietario de la EPA "IRMITA I" de Matrícula PS-24817-BM, con una Multa ascendente a 0.48 Unidad Impositiva Tributaria (UIT), por haber extraído el recurso lorna con un volumen de 1.5 TM en tallas con el 95% juveniles infringiendo lo dispuesto en el Art. 134° numeral 6) del Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, que modifica el Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; conducta sancionada por el Código 6, numeral 6.5 del Art. 47° del D.S. N° 016-2007-PRODUCE; acto resolutorio que fue notificado al recurrente mediante Oficio N° 547-2010-GORE ICA/DRPRO-CRS de fecha 20 de Abril de 2010 y recepcionado con fecha 07 de Mayo de 2010.

Que, no conforme con la sanción impuesta, dentro del término de Ley, mediante Registro N° 3650 de fecha 21 de Mayo de 2010, el Sr. Gervacio Clemente García Sánchez haciendo uso de su derecho de contradicción que le franquea la norma procesal administrativa – Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone Recurso de Apelación – Art. 209°, contra la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 025-2010-GORE-ICA/DRPRO-CRS que lo sanciona con una multa ascendente a 0.48 Unidad Impositiva Tributaria – UIT; Recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico mediante Oficio N° 703-2010-GORE-ICA/DRPRO-CRS y Oficio N° 807-2010-GORE-ICA/DRPRO y derivado al Comité Regional de Apelación de Sanciones a efectos de proceder a evaluar el recurso interpuesto.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0099-2010-GORE-ICA/PR de fecha 11 de Febrero de 2010 la Presidencia Regional conformó el Comité Regional de Apelación de Sanciones encargado de resolver los recursos administrativos de apelación que se interpongan contra las resoluciones que emita la Comisión Regional de Sanciones; por lo que al haberse conformado el órgano competente para conocer dichos recursos, resulta procedente avocarnos al conocimiento del presente procedimiento.

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 26° del Título III del Reglamento de Inspecciones y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, dispone que: Los Órganos Administrativos Sancionadores Competentes para conocer de los procedimientos sancionadores, la evaluación de las infracciones de la normatividad pesquera y acuícola y, la aplicación de las sanciones previstas son las siguientes: a) *Las Comisiones Regionales de Sanciones, para conocer en sus respectivos ámbitos geográficos, los procedimientos sancionadores que se originen por el ejercicio de las actividades pesqueras marítimas artesanales y de menor escala y las actividades pesqueras continentales de menor y mayor escala (...);* b) *Corresponde a los Gobiernos Regionales determinar el órgano competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que se presenten contra las resoluciones emitidas por las Comisiones Regionales de Sanciones.* El segundo párrafo del Art. 45° de la acotada norma legal establece: "Contra las resoluciones emitidas por la DIGSECOVI y las Comisiones Regionales de Sanciones, sólo procede el recurso de apelación, ante los órganos correspondientes, con el cual se agota la vía administrativa".

Que, el Art. 76° numeral 3) de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977 establece que es prohibido: **"Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda o de talla o de peso menores a los establecidos"**. Asimismo, el Art. 77° establece que **constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones sobre la materia.**



Que, por su parte, el numeral 6) del Art. 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, tipifica como infracción ***"Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda, así como la utilización de los mismos en la preparación y expendio de alimentos o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores y los de la captura de las especies asociadas o dependientes"***.

Que, el recurrente en su escrito de apelación señala que con fecha 07 de Octubre de 2009, personal de la Dirección Regional de Producción Ica en acción de control en el Complejo Pesquero La Puntilla, Distrito de Paracas Provincia de Pisco, intervino a la Embarcación Pesquera Artesanal "IRMITA I" de propiedad del suscrito cursándose el Reporte de Ocurrencias N° 000171-PSCV, destacando que en momento alguno se hizo de conocimiento por parte del Patrón de la Embarcación lo que imposibilitó mi apersonamiento a la instancia y defensa pertinente; tomando conocimiento de la infracción recién con la notificación de la resolución que lo sanciona con una multa equivalente de 0.48 UIT; situación actual distante de sus posibilidades económicas dado a que se dedica exclusivamente a la pesca artesanal la misma que afronta severa crisis desde años atrás, aspecto que no se ha tenido en cuenta al momento de imponer la sanción. Asimismo, discrepa respecto al peso determinado de la especie, señalando que éste se sustenta en un criterio subjetivo y antitécnico distante de la realidad señalando que la captura fluctuó en un nivel aproximado de 450.00 Kilos conforme a la Guía de Remisión N° 000636 de fecha 07 de Octubre de 2009, adjunta al expediente en calidad de medio probatorio.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 257-2002-PE se establece que *el tamaño de la muestra se efectuará teniendo presente el recurso a ser estudiado*. Tratándose de la especie lorna, la talla mínima de captura es 31 centímetros y la tolerancia máxima permisible es de 10%, de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, mediante la cual se aprobó la relación de tallas mínimas de captura y tolerancia de ejemplares juveniles de principales peces marinos e invertebrados. En el presente caso y tal como se desprende del Parte de Muestreo que obra a fojas 02 del expediente administrativo, durante el procedimiento de muestreo efectuado a la Embarcación Pesquera "IRMITA I" los inspectores determinan que del muestreo biométrico se obtuvo: Moda: 21 cm. Rango: 17.0 cm a 25 cm. Resultando que de 1.5 TM de la especie lorna, el 95% de incidencia es juvenil. Por tanto, en el presente expediente administrativo se advierte que el administrado ha incurrido en la comisión de la infracción de extraer el recurso lorna con un volumen de 1.5 TM en tallas con el 95% de incidencia juvenil, superando el porcentaje de talla menor a la establecida por Ley, infringiendo el numeral 3 del Art. 76° del D. Ley N° 25977, Ley General de Pesca y de acuerdo al Principio de Causalidad normado en el Inc. 8) del Art. 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Que, de los argumentos expuestos por el recurrente, estos carecen de asidero legal, al señalar que no se le ha notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por cuanto conforme a lo dispuesto en el Art. 19° del D.S. N° 016-2007-PRODUCE el Reporte de Ocurrencias emitido con fecha 07 de Octubre de 2009 se notificó en el lugar de los hechos al Patrón de la Embarcación, Sr. Richard Mejía De La Cruz, quien procedió a suscribir dicho reporte, conforme se acredita de la documentación que obra en el expediente; señalándose en el mismo que el presunto infractor cuenta con cinco días hábiles para presentar sus descargos, precisando que el desconocimiento de la norma y/o disposición, no lo exime del cumplimiento de la misma en razón del carácter público, imperativo y coercitivo que reviste la misma; en cuanto a la precaria situación económica que le va ser imposible cumplir con el pago de la multa impuesta por Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 025-2010-GORE-ICA/DRPRO/CRS es de anotar que al haberse acreditado la comisión de una infracción, la Administración tiene el deber de aplicar las sanciones correspondientes, velando por la explotación sostenible de los recursos hidrobiológicos; y, finalmente en cuanto a su disconformidad del peso del recurso es de precisar que para la determinación del volumen del recurso es de tenerse en cuenta las condiciones en que se desarrolla la acción de control, en la que se emplea básicamente la apreciación visual por carecer en el momento de la intervención de los elementos tecnológicos necesarios para determinar en forma indubitable el peso real, esto en concordancia con el Art. 5° Literal a) del D.S. N° 016-2007-PRODUCE, por el que se establece que el inspector está facultado para practicar inspecciones oculares destinadas a verificar las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras y acuícolas; es de adicionar en este punto que conforme se advierte del propio reporte de ocurrencias, éste fue suscrito por el Patrón de la Embarcación, Sr. Richard Mejía De La Cruz,, identificado con DNI N° 41828004 quien procedió a suscribir el reporte sin dejar constancia de su disconformidad, mucho menos objetó de manera alguna el peso, volumen o cualquier otra circunstancia; razones por las que deviene en infundado el recurso interpuesto.





Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0242-2014-GORE-ICA/GRDE

Estando al Informe N° 020-2014-GORE-ICA/CRAS del Comité Regional de Apelación de Sanciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Pesca, Ley N° 25977, su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2001-PE modificado por D.S. N° 015-2007-PRODUCE, el D.S. N° 016-2007-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", la Resolución Ejecutiva Regional N° 099-2010-GORE-ICA/PR, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0265-2012-GORE-ICA/PR y, contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **GERVACIO CLEMENTE GARCÍA SÁNCHEZ**, Propietario de la EPA "IRMITA I" contra la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 025-2010-GORE-ICA/DRPRO-C.R.S expedida por la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de Producción con fecha 31 de Marzo de 2010, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ECON. JAIME LEONARDO ROCHA ROCHA
GERENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE ICA DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA

Ica, 27 de Noviembre 2014
Oficio N° 2084-2014-GORE ICA/UAD
Señor SUB.GERENCIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDE.
N° 0242-2014 de fecha 27-11-2014
La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria

Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)